



PODER JUDICIAL

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el toca penal 30/2021-9-8-9-TP formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado derivado del expediente 294/2016-3 que se instruyó en contra de ***** por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, el primero cometido en agravio de 1.- la persona moral denominada ***** representada por su apoderado legal ***** 2.- ***** 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- *****; el segundo en agravio de la sociedad;

RESULTANDO:

1.- El Juez de origen mediante resolución dictada el siete de junio del dos mil veintiuno decretó improcedente el incidente de sobreseimiento.

2.- En desacuerdo con lo que resolvió el Juez primigenio, el defensor interpuso recurso de apelación mismo que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 190, 194, 196, 199 fracción III, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable; además con sustento en la circular número 32, publicada el día tres de abril del año dos mil diecinueve mediante la cual se modifica la distritación en materia penal tradicional y se crea un circuito Único

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

En el caso es aplicable el Código de Procedimientos Penales abrogado, en virtud de que la sentencia se dictó bajo los lineamientos de esas disposiciones, porque el hecho delictivo aconteció el dieciocho de enero del año dos mil siete.

III.- DE LA IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO PLANTEADO.

Así mismo, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una resolución dictada en el proceso penal; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 199 fracción III del Código de Procedimientos Penales abrogado.

Se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, porque el mismo le ocasiona perjuicio, lo expuesto en términos de



PODER JUDICIAL

lo previsto por el precepto 200 del Código de Procedimientos Penales abrogado.

De igual forma se advierte que el recurso fue interpuesto en el término que al efecto establece la ley que es de tres días, mismo que empezó a transcurrir el catorce de junio de dos mil veintiuno y feneció el dieciséis del mes y año en mención, el medio de impugnación se presentó el catorce de junio de dos mil veintiuno.

IV.- LOS PLANTEAMIENTOS DE REPROCHE SON LOS QUE ENSEGUIDA SE INFORMAN:

1.- La resolución carece de fundamentación y motivación.

2.- Se solicitó decretar el sobreseimiento de la causa penal en virtud de que el delito de delincuencia organizada, está reservado al conocimiento del orden federal lo que sucedió desde el ocho de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, y en relación al delito de robo calificado ya se compurgó en exceso la pena impuesta, de manera que al haber recobrado la calidad de procesado debe decretarse favorable la petición.

3.- La etapa en que se encuentra la causa penal es procedente el sobreseimiento conforme a los arábigos 151 y 189 del Código de Procedimientos de 1996.

4.- Es procedente el sobreseimiento porque se extinguió la pretensión punitiva.

5.- En la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2 no incluye el robo calificado que es el delito por el cual se está procesando a su defendido por eso ya se extinguió la pretensión punitiva.

6.- No se analizó en la sentencia la conformidad del asesor jurídico porque ya se había reparado del daño.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

El estudio de los agravios se hará de manera conjunta ya que es en un solo agravio en donde ciñe su impugnación, los cuales son idénticos en su esencia, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada



PODER JUDICIAL

uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Para una mejor comprensión de la presente resolución se hace la relatoría de la causa penal en los términos que enseguida se precisan:

La génesis de la causa penal es la denuncia que se realizó el dieciocho de enero del año dos mil siete por el delito de robo calificado en agravios de la persona moral denominada *****

El Ministerio Público el veinte de enero de dos mil siete, ejerció acción penal en contra de ***** , ***** Y ***** y/o ***** por el delito de robo calificado y delincuencia organizada.

**CONTABILIDAD PÚBLICA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
LA PARTICIPACIÓN DE USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

El veintiséis de enero de dos mil siete, el Juez decretó auto de plazo constitucional por el delito de robo calificado y delincuencia organizada en contra de ***** y ***** , en agravio de la persona moral denominada ***** representada por su apoderado legal ***** 2.- ***** 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- *****; el segundo en agravio de la sociedad.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil siete se dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y ***** por el delito de robo calificado y delincuencia organizada, el primero en agravio de la persona moral denominada ***** representada por ***** 2.- ***** 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- *****; el segundo en agravio de la sociedad; en la que

se tuvieron por acreditados los elementos del delito de robo calificado y delincuencia organizada, así como la responsabilidad penal de ***** y *****, en consecuencia a cada uno de los sentenciado en cita se les impuso una pena de doce años nueve meses y multa de (veintitrés mil quinientos sesenta y dos pesos); por el delito de delincuencia organizada se les aplicó la sanción de 7 años 6 meses prisión; por ambos delitos se impuso a los sentenciados el total de veinte años tres meses de prisión.

En contra de la sentencia se interpuso recurso de apelación del que conoció la Sala del Tercer Circuito y se radicó con el toca 154/2008-8-19-17, en la que se confirmó la sentencia.

En desacuerdo con lo que resolvió la Alzada ***** interpuso juicio de garantías radicado y conoció de este el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, en el expediente D. P. 466/2018 mismo que concedió para el efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento y se practique a ***** los exámenes médicos y psicológicos de acuerdo al protocolo de Estambul y cualquier prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la tortura, recabar la protesta del cargo y ratificación de los dictámenes en materia de valuación emitido por *****; ampliación de dictamen en materia de contabilidad de la Perito *****; examen psicofísico y de clasificación de lesiones rendido por la médico legista *****.

Llegado el momento dicte sentencia en la que determine si ***** y su coinculpado ***** fueron



PODER JUDICIAL

torturados y de ser así establezca si las declaraciones ministeriales de los justiciables fueron producidas bajo los efectos de tortura y por lo tanto deban de ser excluidas del material probatorio y si hay más pruebas que deban de ser excluidas.

El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno el Licenciado ***** defensor de ***** promovió incidente en el que se pide se decrete el sobreseimiento de la causa penal 294/2016-3.

El agravio uno es fundado pero inoperante, fundado al ser cierto en parte que no existió exhaustividad en la sentencia en virtud de que omitió dar respuesta a la manifestación que pronuncio el Asesor Jurídico en la audiencia incidental de data dos de junio de la anualidad del dos mil veintiuno, respecto a no tener oposición a la petición porque ya se había reparado el daño, al respecto en esa misma audiencia se asentó que eso sería materia de escrutinio en el momento procesal oportuno, sin exponer en concreto en que momento, sin embargo, se considera que lo es precisamente cuando se resuelve el incidente planteado porque esa manifestación se realizó con motivo del mismo incidente, por lo que se violentó el precepto 16 primer párrafo de la Carta Fundamental, solo que el agravio deviene en inoperante al no trascender al resultado de la resolución impugnada, porque no impacta en el sentido de la resolución por las razones que se expondrán al dar respuesta concreta al agravio que hace mención al tópico en cita.

Por otra parte, el Juez primigenio si estableció los motivos y fundamentos por los cuales decretó

improcedente el incidente plasmado, con los que se concuerda, de manera que no se advierte un errada motivación o fundamentación.

El motivo de desacuerdo seis es infundada, porque si bien es cierto que de acuerdo a la audiencia incidental celebrada el día dos de junio del año dos mil veintiuno, el asesor jurídico particular externó su conformidad respecto a la procedencia del incidente en virtud de que ya se había hecho a satisfacción la reparación del daño, también cierto resulta, que el pago de la reparación del daño no es motivo para decretar la pretensión solicitada, en virtud que los delitos por los que se ejercitó acción penal en contra de *****, no procede el perdón de parte ofendida, porque se persiguen de oficio, como lo es el delito de robo calificado, lo anterior en términos de lo previsto por el precepto 188 del Código Penal en vigor.

Aunado a lo expuesto el delito de delincuencia organizada no es considerado por la ley como de carácter patrimonial al no encontrarse en el capítulo correspondiente, tampoco existe disposición legal alguna que determine que se persiga por querrela necesaria o equivalente, en consecuencia, por exclusión tampoco procede el perdón de parte ofendida, lo citado tiene apoyo en los preceptos 93 del Código Penal en vigor en relación con el 188 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva.



PODER JUDICIAL

Los agravios **dos, tres, cuatro y cinco** se analizarán de manera conjunta en atención a la íntima relación que guardan, los que se califican de infundados.

Fue correcta la decisión del A quo, al ser verdad lo que asienta en su resolución es decir, que con motivo del amparo D. P. 466/2018 pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado, se ordenó en la sentencia dictada en el toca 154/2008-8-19-17 la reposición del procedimiento, con la finalidad que el Juez natural ordenara la investigación por motivos de acto de tortura denunciado por ***** , esto en forma separado de la causa penal 294/2016-3, también que dentro de la causa en cita se aplicara el protocolo de Estambul para determinar si se acredita lo denunciado por el procesado en mención, además que hecho lo anterior debía de dictar la sentencia respectiva, resolución del cual se puede apreciar que fueron claros los lineamientos a seguir, de manera que, el juez primario solo debe de conducirse en los términos precisados en la ejecutoria de amparo y cuya orden se plasmó en el toca de mérito.

Se abunda, las actuaciones a seguir en la causa penal 294/2016-3 solo es hacer las investigaciones para determinar la posible existencia de tortura tanto en el expediente en cita como de manera independiente a través de la investigación que al efecto realice la Fiscalía, y de resultar acreditado resolver como corresponde, de lo que se advierte que solo a eso se debe de constreñir el Juez primigenio, sin que pueda abarcar otros planteamientos que se realicen.

Lo anterior se considera así, porque de los lineamientos de amparo se puede apreciar que no le devolvió al Juez primario la forma de decidir, es decir, se debe limitar al continuar con la causa penal en la forma ordenada sin poder abarcar otras cuestiones.

Se agrega, la finalidad de una concesión de amparo es que al promovente o quejoso se le restituya del derecho violentado con la actuación judicial, por ello debe de acatarse lo ordenado en las condiciones en que se decretó en forma total, es decir, sin excesos, ni defectos, consecuentemente el Juez natural debe de velar por su cumplimiento, por eso, si la finalidad de la ejecutoria de amparo D.P. 466/2018 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa en el Estado de Morelos fue el que se repusiera el procedimiento para que se investigara los actos de tortura denunciados como actos violatorios de derechos, el A quo solo debe de limitarse a cumplir con ese objetivo y después de agotado los actos para cumplir con esa orden, emitir la sentencia respectiva en la que debe de analizar lo correspondiente al delito por el que se acusó a *****, a fin de cumplir con la ejecutoria de amparo en comento, sin que exista exceso, razones por las cuales debe de mantenerse el proceso penal en las condiciones que se encuentran con la única salvedad de realizar las investigaciones y estudios necesarios a fin de demostrar si en contra de ***** se violentó el precepto 22 párrafo primero de la Carta Fundamental, esto es, si fue o no objeto de tortura.



PODER JUDICIAL

Es verdad, que en la actualidad ya existe la Ley Federal de Delincuencia Organizada, en cuyo artículo 2, no se encuentra el delito de robo calificado, delito por el cual se acusó y sentenció a ***** , en atención al Código Penal en el Estado de Morelos, solo que la derogación del dispositivo en comento no es suficiente para revocar la resolución impugnada, tomando en consideración que en el momento en que se cometió el delito se encontraba vigente el dispositivo por el cual en su momento se dictó sentencia condenatoria y que si bien la sentencia se anuló, pero esto es únicamente en atención a lo ordenado en la ejecutoria de amparo D. P. 466/2018 pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado.

En efecto, el que la sentencia se haya anulado por motivo del amparo D.P. 466/2018, no puede considerarse que es sustento para considerar la legislación aplicable.

Es cierto que en la etapa en que se encuentra la causa penal 294/2016-3 es procedente se decrete el sobreseimiento, solo que eso no es motivo para decretar procedente la solicitud, pues para que eso suceda debe de reunirse alguno de los requisitos previstos en el arábigo 188 del Código Procesal Penal abrogado, lo que no sucede en consecuencia por esa razón el agravio deba de calificarse como infundado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471,

474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia materia de impugnación pronunciada el siete de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Remítase copia de la presente resolución al Juez de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NALLELY SOSA CORTES**, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

13

Toca Penal: 30/2021-9-8-9-TP

expediente: 294/16-3

Imputado(s): *****

Delito: Robo Calificado y Delincuencia Organizada Cometidos

Víctima: *****

Magistrada Ponente: Maestra en Derecho Marta Sánchez Osorio.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 30/2021-9-8-9-TP deducido del expediente Penal: 294/2016-3.

**CONTABILIDAD, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
CON PARTICIPACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**